



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

38890/2016. Incidente N° 1 - ACTOR: DE SOUZA  
ADRIAN VILLALBA, ROZANE s/BENEFICIO DE LITIGAR  
SIN GASTOS  
Juz. 109 A.b.

Buenos Aires, de marzo de 2020.- MC

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) Contra el pronunciamiento de fs. 101 mediante el cual se rechazó el beneficio de litigar sin gastos promovido por los actores Rozane de Souza, Adrian Villalba, Jorge Adrian Villalba, Rafael Adrián Villalba y Beatriz Adrián Villalba, se alzan estos a fs. 105/106, oportunidad en que a la vez formulan el memorial de agravios, cuyo traslado no fue contestado por sus contrarios.

A fs. 116/118 obra el dictamen del Sr. Fiscal General quien propicia se confirme la resolución en crisis.

II) Es oportuno recordar que la franquicia que importa el beneficio de litigar sin gastos, reviste caracteres de excepción, y está destinada a hacer efectiva la defensa en juicio y el principio de igualdad, posibilitando el acceso a la jurisdicción a quienes carecen de recursos pues el derecho a la justicia, no puede verse malogrado por insuficiencia económica de aquél que requiere tal servicio (conf. Diaz Solimine, O. en "Beneficio de litigar sin gastos", pág. 4/7, Ed. Astrea, 2003).

En tales términos, quien pretende el amparo de esta franquicia, debe acreditar los extremos





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

exigidos por el art.78 y siguientes del Código Procesal, y a los fines de su procedencia debe tenerse en cuenta la importancia económica del juicio, el alcance y pertinencia del monto demandado, como así también la naturaleza de la petición para así juzgar cada caso en particular el alcance de la franquicia requerida (CNCiv. Sala C, L.L. 1983-B, p. 22; id. R.100.298, del 5-11-991; id. R.165.793, del 18-7-995; id. R.204.442, del 10-12-996; CNCiv. Sala C, R.281.060, del 2-7-981; id. R.133.587, del 17-7-993; id. R.153.960, del 20-9-994).

De ahí, que es quien solicita la eximición de la franquicia y afirma no poder afrontar los gastos del juicio, quien debe explicar claramente cuál es su situación económica, indicando fehacientemente sus ingresos o medios de subsistencia, ya que tales explicaciones resultan necesarias para valorar la veracidad de lo afirmado en orden a obtener la dispensa en el pago de la tasa judicial y eventualmente en las costas del pleito.

Por otra parte, es dable remarcar que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza

De Souza. -2-





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

alegadas (CSJN, O. 293. XXXVI; ORI, "Ottonello, Miriam Alicia y otros c/ Chubut, Provincia del y otro s/daños y perjuicios" del 22/7/2008).

III) En el caso, los accionantes iniciaron el presente incidente a fin de que se lo exima de abonar los gastos que demande la tramitación de los autos principales por daños y perjuicios en el que reclaman por el fallecimiento del Sr. Jorge Villalba acaecido en el accidente de tránsito que habría ocurrido el día 22 de febrero de 2016.

En efecto, de los hechos expuestos por los propios apelantes en su escrito inicial, surge que el fallecido -Sr. Jorge Villalba- al momento del deceso era propietario de una posada en el estado de Río de Janeiro, de la República Federativa de Brasil.

A fs. 85/89 se ha acompañado un informe contable, del que no surgiría un monto de dinero considerable como "saldo neto".

A fs. 24/25 luce agregado un informe de dominio del Registro de la Propiedad Inmueble de esta ciudad del que emerge titularidad del señor Jorge Adrián Villalba (coaccionante) de un inmueble de aproximadamente 27 metros cuadrados y a fs. 33/34 corre agregado el informe expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, del que se extrae como de titularidad del padre de los actores, cinco inmuebles, algunos de ellos en el 50 % de su titularidad, sin poder precisarse el valor de aquellos.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

La Corte Suprema tiene establecido que en cada situación concreta, el tribunal deberá efectuar un exámen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos de quien invoque el beneficio, para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (CSJN, 9/8/88 - Siderman, José y otros v. Nación Argentina y Provincia de Tucumán).

Del análisis de las constancias arrojadas a la causa, tendientes a probar la eventual falta de recursos del peticionante, se advierte que ellas no conllevan a este Tribunal a entender que los peticionantes se encuentren en una situación económica que merezca en forma total el beneficio que persigue.

En tal orden de ideas, la prueba producida no se condice con la situación de personas carentes de los recursos necesarios para afrontar el pago de gastos causídicos.

No obstante, meritando las consideraciones antes realizadas y el monto del proceso principal (\$ 3.760.000) forzoso es concluir que si bien no se dan los presupuestos que autorizan la concesión del beneficio de litigar sin gastos a los peticionantes en su totalidad, en cambio si lo es para concederlo en forma parcial.

Atento al criterio establecido en el sentido que en casos en que aparece dudosa la

De Souza. -3-

procedencia del beneficio, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 84 del Código Procesal,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

que autoriza a concederlo en forma parcial, lo cual lleva a admitir en un cincuenta por ciento el beneficio solicitado.

IV) Por ello, SE RESUELVE: Modificar el pronunciamiento de fs. 101 y conceder a los requirentes, el beneficio de litigar sin gastos en un cincuenta por ciento (50 %). Con costas de alzada en el orden causado por no haber mediado contradictorio. (Arts. 68 y 69 del CPCC). Regístrese, notifíquese en los términos de la Acordada N°. 38/13 de la CSJN, al Sr. Fiscal General en su Público Despacho y Representante del Fisco, en sus públicos despachos. Publíquese y oportunamente devuélvase.

PABLO TRÍPOLI

OMAR LUIS DÍAZ SOLIMINE

JUAN MANUEL CONVERSE

